

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-81/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN URIANGATO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que el juicio de inconformidad contra la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa procede contra el cómputo de entidad federativa que realiza el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, no contra los cómputos distritales a cargo de los Consejos Distritales, que en el caso se controvierten.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Uriangato
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, Senadurías de la República.

1.2. Cómputo distrital. El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, misma que concluyó el siete siguiente.

1.3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo distrital efectuado por la autoridad responsable, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, esta Sala Regional advierte que en el presente juicio de inconformidad no se cumple el requisito que establece el artículo 50, párrafo 1, inciso d), fracción I, e inciso e), fracción I, de la *Ley de Medios*¹ y, en consecuencia,

¹ **Artículo 50**
1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: [...] **d)** En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; [...]

es notoriamente improcedente, en términos del artículo 9, párrafo 3, de ese ordenamiento, toda vez que el partido actor no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que debe impugnarse para controvertir los resultados de la elección de senadurías.

En efecto, el partido político actor señala como autoridad responsable al 10 Consejo Distrital del *INE* en el estado de Guanajuato, y como acto impugnado, únicamente el cómputo distrital relativo a la elección de senadurías por nulidad de la votación recibida en las casillas que indica en su escrito de impugnación, solicitando el ajuste correspondiente.

Al efecto, es importante destacar que los Consejos Distritales no tienen facultades para declarar válida la elección de senadurías, como tampoco para expedir la constancia de mayoría correspondiente.

Es verdad que una de las atribuciones sustantivas de los Consejos Distritales del *INE* es realizar los cómputos distritales de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como lo prevé el artículo 79, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*.

A la par, es de observar que, atento a lo dispuesto en el artículo 313, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, el cómputo distrital de la **elección de senadurías**, por ambos principios, es la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

También debe tenerse presente que, de acuerdo con los artículos 316, párrafo 1, incisos c) y d), y 317, párrafo 1, inciso d), del citado ordenamiento, corresponde a la presidencia del Consejo Distrital integrar los expedientes del cómputo de la elección de senadurías por ambos principios **y enviarlos al Consejo Local de la entidad federativa correspondiente**, los cuales contendrán las actas originales y demás documentación referente a dicha elección.

Realizadas esas tareas por los consejeros distritales, atento a lo previsto en los artículos 68, párrafo 1, incisos i) y j), 70, párrafo 1, inciso f), 319, 320, párrafos 1 y 2, y 321, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los consejos locales del *INE* tienen como atribución:

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

1. **Efectuar el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo de entidad federativa de la diversa elección de representación proporcional.**
2. Los presidentes de dichos consejos locales tienen la facultad de expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a las fórmulas de candidaturas que hayan obtenido el más alto número de votos.

Asimismo, debe diferenciarse el cómputo distrital del cómputo de la entidad federativa para la elección de senadurías por ambos principios, siendo este último, la suma de los resultados que contienen todas las actas de los cómputos distritales de la votación que se obtuvo en el Estado correspondiente.

4

Establecido lo anterior, se puede advertir que los consejos distritales, en la cadena consecutiva de tareas que corresponden llevar a cabo para definir las fórmulas ganadoras de la elección, son los primeros en realizar el cómputo de la elección de senadurías por ambos principios, exclusivamente en cuanto a la demarcación distrital de que se trate, para posteriormente enviar los documentos al Consejo Local, a fin de que éste realice el cómputo final que sume los resultados obtenidos en todos y cada uno de los distritos que conforman la entidad federativa.

Así, son los consejos locales y no los consejos distritales, la autoridad competente para emitir la declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el cómputo de entidad federativa respecto a la de representación proporcional, y por conducto de su presidencia, entregar la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, así como la correspondiente asignación a la primera minoría; actos impugnables a través del juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso d), fracción I, e inciso e), fracción I, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría relativa, primera minoría y de representación proporcional, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del *INE* en la entidad que se pretende impugnar.

En efecto, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) de la *Ley de Medios*, en el caso de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son:

- I. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
- III. Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

En cuanto a la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas**; o por error aritmético.

De lo anterior, es posible concluir que, en lo que aquí interesa, los actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de senadurías, lo constituyen justamente los resultados consignados en el acta **de cómputo de la entidad federativa**, los que se realizan de conformidad con la legislación aplicable los consejos locales del *INE* en la entidad de que se trate, y no los resultados de cada uno de los cómputos distritales llevados a cabo por los consejos distritales que conforman la entidad federativa correspondiente.

Esto porque en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación con los resultados electorales de la elección de senadurías es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del *INE* correspondiente a ese Estado².

² De ese mismo modo lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REC-722/2018, SUP-REC-698/2018, SUP-REC-677/2018 y SUP-REC-606/2018.

Por tanto, resulta incorrecto que, para impugnar los resultados obtenidos en la elección de senaduría, el partido actor señale como autoridad responsable al 10 Consejo Distrital del *INE* en el estado de Guanajuato, pues la emisión de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez está a cargo del Consejo Local de dicha entidad.

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para los fines de impugnar este tipo de elección -la de senadurías- no son actos definitivos, de conformidad con la *Ley de Medios*; estos cómputos dentro del procedimiento que se realiza, tienen carácter provisional, pues es a partir de ellos que el consejo local correspondiente³, en una sumatoria, define el cómputo de la entidad federativa.

El carácter de acto no definitivo, o bien, de un acto provisional de los cómputos distritales, no sólo se deduce del efecto que tienen para perfilar el cómputo estatal, también se desprende de lo previsto en el artículo 320 de la *LGPE*, conforme al cual, los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital para la elección de senadurías pueden ser objeto de recuento, desde luego, en caso de actualizarse alguno de los supuestos que dicho precepto establece⁴.

Al efecto, es relevante exponer que, de conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JIN-33/2012.

⁴ **Artículo 320.**

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

[...]

c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;

d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;

e) El Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;

f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el presidente del Consejo Local;

[...]

h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo;

todos los medios de impugnación en materia electoral, acorde a estos principios, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones que tengan carácter de definitivos y firmes⁵.

Considerando los argumentos expuestos, el juicio o recurso que se promueva será improcedente contra actos que formen parte de un proceso complejo, que requiera de la emisión de actos posteriores, a fin de que la determinación final surja a la vida jurídica, salvo que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

Lo anterior encuentra justificación en la necesidad de garantizar que el pronunciamiento que emitan los tribunales realmente pueda resolver en definitiva la controversia planteada.

Pues de admitirse la procedencia de múltiples impugnaciones contra actos no conclusivos, se restaría eficacia a la jurisdicción constitucional-especializada que la Constitución Federal y la *Ley de Medios* confieren al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional⁶.

7

Aunado a que llevaría a este órgano jurisdiccional al extremo de que, en caso de declararse fundados los agravios de algún medio de impugnación en que se controvierta el cómputo distrital de una elección de senadurías, se ordenará eventualmente la modificación o revocación de un acto no controvertido; esto es, que a través de la impugnación de los cómputos distritales se modifique el cómputo de una entidad federativa no impugnado, lo cual es notoriamente incongruente.

En consecuencia, al no controvertirse el cómputo de la entidad federativa, el juicio de inconformidad objeto de análisis es improcedente⁷.

⁵ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁶ Véase la sentencia del expediente SM-JE-7/2015.

⁷ Consúltese como criterio orientador la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018.

Por lo expuesto, debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio⁸.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SM-JIN-159/2018 Y ACUMULADOS, SM-JIN-152/2018 Y ACUMULADOS, SM-JIN-139/2018 Y ACUMULADOS y SM-JIN-14/2018 Y ACUMULADOS.